



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS



Dirección Regional
Sernac Magallanes y
Antártica Chilena

RECIBIDO

Nº Interno..... 229

08 FEB. 2013

Fecha Entrada.....

Hora 13:30 GA

CERTIFICO, que es copia fiel de su original que se ha
tenido a la vista y que rola a fojas 43 en Causa

Rol Nº 3872-T-2012.

Punta Arenas, 04 FEB 2013

Somelo Astorga
SECRETARIO ABOGADO

SENTENCIA Nº 329 /

Punta Arenas, veintidós de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que a fojas 31 la denunciante deduce tacha en contra de la testigo doña María Eliana Gallardo Loayza. Funda la misma, en cuanto a que la testigo tiene relación de dependencia laboral con quien requiere su testimonio, incurriendo en las causales expresamente establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que la denunciada, a fojas 31, evacua el traslado de la tacha, solicitando su rechazo, toda vez, que se trata este caso de un procedimiento infraccional en que no existe pretensión civil alguna, lo que hace inadmisibile la tacha. Además, indica, que la trabajadora posee contrato de trabajo indefinido, lo que hace que no concurren las motivaciones que el legislador tuvo en cuenta para establecer las tachas. Finalmente señala que la tacha no se ha formulado cumpliendo los requisitos legales para su procedencia, lo que también es causa suficiente para su rechazo.

TERCERO: Que a fojas 33 la denunciante deduce tacha en contra de la testigo doña Marjorie Andrea López Rodríguez. Funda la misma, en cuanto a que la testigo tiene relación de dependencia laboral con quien requiere su testimonio, incurriendo en las causales expresamente establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que la denunciada, a fojas 33, evacua el traslado de la tacha, solicitando su rechazo, toda vez, que se trata este caso de un procedimiento infraccional en que no existe pretensión civil alguna, lo que hace inadmisibile la tacha. Además, indica, que la trabajadora posee contrato de trabajo indefinido, lo que hace que no concurren las motivaciones que el legislador tuvo en cuenta para establecer las tachas. Finalmente señala que la tacha no se ha formulado cumpliendo los requisitos legales para su procedencia, lo que también es causa suficiente para su rechazo.

QUINTO: Que debe tenerse presente que las normas que fundamentan las tachas deducidas, están contenidas en el Código de Procedimiento Civil que responde a un sistema de prueba legal tasada, en tanto que en este

22 FEB. 2013

REGI O N DE MAGALLANES



CERTIFICO, que es copia fiel de su original que se ha
tenido a la vista y que rola a fojas 44 en Causa
Rol N° 39572-T 2012
Punta Arenas, 04 FEB 2013

DOMINGA FLOR
SECRETARIO ABOGADO

SEPTIMO: Que a fojas 10 se tuvo por interpuesta la denuncia, y se cito a las partes a la audiencia de estilo.

OCTAVO: Que a fojas 11 consta certificación del receptor del Tribunal que da cuenta de la notificación de la denuncia.

NOVENO: Que a fojas 30 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de ambas partes. La parte denunciante ratifica su denuncia, solicitando se dé lugar a ella, con costas.

DECIMO: La denunciada evacúa el traslado de la denuncia por escrito, solicitando que dicha contestación sea tenida como parte integrante de la audiencia.

DECIMO PRIMERO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

DECIMO SEGUNDO: Que a fojas 14 corre acompañada la contestación de la denuncia, y en la cual se solicita el rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, fundado en los siguientes aspectos de hecho y de derecho.

Indica que de los inciso del artículo 58 de la Ley N° 19.496, en especial de los cuatros primeros, se puede establecer que el requerimiento de información que la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores establece, está referida a DOCUMENTOS. Es más, agrega, la obligación del proveedor es la de proporcionar al SERNAC documentación que se le solicite por escrito.

Menciona que la circunstancia de que el manual de requerimiento de información adicional a proveedores, liste antecedentes que no sean DOCUMENTOS, no significa en modo alguno que la negativa a entregarlos o la demora injustificada en hacerlo, sea constitutiva de una infracción a la ley.

Estima que el SERNAC le requirió información relativa al número y naturaleza de reclamos recibidos por el proveedor ante el problema de consumo señalado, requerimiento hecho según el referido manual. Así, queda en evidencia, según dice, que lo exigido por el SERNAC no está en la ley, sino que en el manual.

Reitera que la información exigida no corresponde a documentos, sino que a la sistematización de información referida a reclamos, y que por esencia esta información no corresponde a un documento, no obstante ser información que puede trasuntarse en un documento.

Argumenta que el derecho sancionador estatal exige que el Juez verifique no solo si el ejercicio de la potestad sancionatoria se enmarca en una

04 FEB 2013



Sombrino
DECIMO SEXTO

Que el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, en su parte pertinent , dispone: "Los *proveedores también estarán obligados a proporcion al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.*

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior. Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación."

Que se encuentra acreditado en la causa los siguientes hechos:

a) Que el SERNAC mediante Ord. NO 629 de 09 de julio de 2012, (fojas 5) solicitó a la denunciada una serie de antecedentes adicionales a la información básica comercial, consistente en el número y naturaleza de reclamos recibidos



Cw~U\I\ \ -j(-~" '110
CERTIFICO, que es copliji fiel de u original que se ha
tenido a la vista y que rola a fojas ~v0 en Causa
Rol N° .\~U4-1 .sCIV).
Punta Arenas, O.J~

[Handwritten signature]
SECRETARIO ABOGADO

por el proveedor ante problemas de detección, en el sector de expendio de cecinas, de la presencia de la bacteria "listeria monocytogenes". /.

b) Que se indica en el Ordinario que la respuesta al requerimiento deb-e-s;r hecha por escrito dirigido al SERNACy entregado físicamente, dentro de los 10 días hábiles próximos.

c) Que el referido Ord. NO 629 fue recepcionado por la denunciada, según consta de Acta de Entrega, con fecha 10 de julio de 2012 (fojas 28)

d) Que el plazo conferido por el SERNACvencía el día 25 de julio de 2012.

e) Que la denunciada no dio respuesta al Ord. NO 629 del SERNAC.

DECIMO SEPTIMO: Que al respecto la denunciada alega que el artículo 58 de la Ley N° 19.496 sólo confiere atribuciones al SERNAC para requerir información documental, y que en el caso de marras, se le habría requerido de otro tipo de antecedentes, razón por la cual la denuncia sería improcedente, toda vez, que el actuar de la denunciante se ampara en el Manual de Requerimiento de Información Adicional a Proveedores, y no en la ley.

Que como puede apreciarse del mérito de la causa, la denunciada hace una alegación de fondo que dice relación con la falta de atribuciones de la denunciante para requerir la información en cuestión.

Que compete a este sentenciador, sólo aplicar la sanción que la propia ley indica, acreditándose el hecho de haber transcurrido el plazo otorgado al efecto, y la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos.

Que expresamente en la parte final del inciso séptimo del artículo 58 de la Ley NO 19.496, se confiere a los proveedores la facultad de interponer los recursos administrativos que franquea la ley, en relación a la solicitud de proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda documentación que se les requiera por escrito. En consecuencia, la discusión que pretende plantear la denunciada en esta causa, carece de fundamento, toda vez que no se ejerció por conductos reglamentarios correspondientes, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones de la denunciada.

Por tal razón, se estima que la denunciada infringió la norma contemplada en el artículo 58 letra g) de la Ley NO 19.496, al no remitir los antecedentes requeridos dentro del plazo conferido. Que para la aplicación de la multa se considerará, especialmente, el hecho de que no se logró acreditar un beneficio económico por parte de la denunciada, como asimismo, que esta haya sido sancionada anteriormente por los mismos hechos.

y **ATENDIDO LO DISPUESTO** en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley N° 18.287 Y artículos 1°, 50 A, 50 C y 58 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

SE DECLARA:

1.- En cuanto a las tachas:

Que se rechazan las tachas deducidas por la denunciante a fojas 31 y 33 respectivamente, por improcedentes.

II.- En cuanto a lo infraccional:

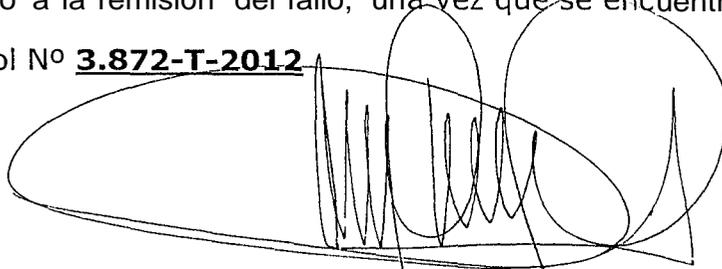
A.- Que se acoge la denuncia de fojas 7, Y se condena a la empresa RENDIC HERMANOS S.A., rol único tributario N° 81.537.600-5, representada legalmente por don Cristian Rojas Hernández, ambos con domicilio para estos efectos, en calle José Nogueira N° 1496, a pagar una multa ascendente a la suma de **5 UTM** a beneficio fiscal.

B.- Que se condena a la denunciada al pago de las costas de la causa.

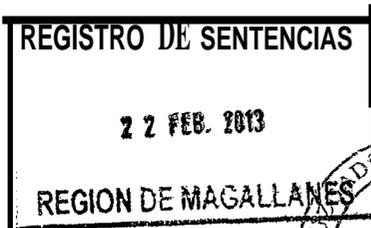
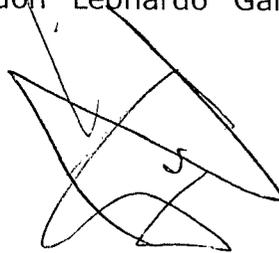
ANOTESE, NOTIFIQUESE, y DESPACHESE ORDEN DE ARRESTO si no se pagare la multa dentro del plazo legal.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496 en cuanto a la remisión del fallo, una vez que se encuentre ejecutoriado.

Rol N° 3.872-T-2012



Dictada por don **Jaime Arana González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Leonardo Garbarino Reyes, Secretario Titular.



CEIFIFICO, quo es oo-i;fiel de su original que se ha tenido a la vista y qua rola a fojas 4'o...r\|. .enCausa Rol No;-DOJ),-v' no -2 . PuntaArenas,,

04 FEB 2013

SECRETARIO ABOGADO